

## RESOLUCIÓN No. 00931

### “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01610 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2020ER28127 del 07 de febrero de 2020, la Doctora MELIZA MARULANDA, en calidad de Directora de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061-9, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público en la calle 69 sur 71G – 12 Barrio Sierra Morena II Sector de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C. por cuanto interfiere en el desarrollo del contrato de consultoría 2638 de 2017, “elaboración de estudios y diseños requeridos para la obtención de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de urbanismo, junto con los permisos y aprobaciones necesarios para la construcción de un colegio nuevo en el predio

### RESOLUCIÓN No. 00931

denominada Sierra Morena la Curva, localidad 19 Ciudad Bolívar del Distrito Capital. Radicado E-2020-562 de 7 de enero de 2020”.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02556 de fecha 2 de julio de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la calle 69 sur 71G – 12 Barrio Sierra Morena II Sector de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C. por cuanto interfiere en el desarrollo del contrato de consultoría 2638 de 2017, “elaboración de estudios y diseños requeridos para la obtención de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de urbanismo, junto con los permisos y aprobaciones necesarios para la construcción de un colegio nuevo en el predio denominada Sierra Morena la Curva, localidad 19 Ciudad Bolívar del Distrito Capital. Radicado E-2020-562 de 7 de enero de 2020”.

Que, el referido Auto fue notificado de forma electrónica el día 14 de julio de 2020, al doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053 y tarjeta profesional No. 45260 del C.S de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061-9, cobrando ejecutoria el día 15 de julio de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 02556 de fecha 2 de julio de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha día 30 de julio de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución No. 01610 de fecha 12 de agosto de 2020, se autorizó a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061- 9, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **Tala** de: 1-Eucalyptus ficifolia **TRATAMIENTO INTEGRAL** de: 1-Ligustrum lucidum y **CONSERVAR** 3-Eucalyptus ficifolia, 2-Ligustrum lucidum, los cuales se encuentran ubicados en la calle 69 sur No. 71G – 12 Barrio Sierra Morena II Sector de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, por cuanto interfiere en el desarrollo del contrato de consultoría 2638 de 2017, “elaboración de estudios y diseños requeridos para la obtención de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de urbanismo, junto con los permisos y aprobaciones necesarios

### **RESOLUCIÓN No. 00931**

para la construcción de un colegio nuevo en el predio denominada Sierra Morena la Curva, localidad 19 Ciudad Bolívar del Distrito Capital. Radicado E-2020-562 de 7 de enero de 2020”

Que, la referida Resolución fue notificada de forma electrónica el día 26 de agosto de 2020, al doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053 y tarjeta profesional No. 45260 del C.S de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061-9.

Que, así mismo la Resolución ibídem determinó como medida de compensación mediante el PAGO 1.55 IVP(s) que corresponden a 0.67874 SMLMV, equivalentes a QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 595,804).

Igualmente, por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 170,293), de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico SSFFS-07908 del 6 de agosto de 2020.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2020ER153381 del 9 de septiembre del 2020, el señor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061-9; interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01610 de fecha 12 de agosto de 2020, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, mediante el cual manifestó:

*“(...) se formulan al Despacho las siguientes PETICIONES:*

- 1. Modificar los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución 01610 del 12 de agosto de 2020, en el sentido de autorizar LA TALA de los individuos arbóreos con Nos 1, 3 y 4.*
- 2. Modificar el artículo cuarto de la resolución 01610 del 12 de agosto de 2020, en lo relativo a la suma dispuesta por compensación.(...)”.*

## RESOLUCIÓN No. 00931

### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01610 de fecha 12 de agosto de 2020, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

### RESOLUCIÓN No. 00931

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarian la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

### RESOLUCIÓN No. 00931

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

**Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
*(Subrayado fuera del texto).*

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.  
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por

## RESOLUCIÓN No. 00931

*este medio.* (Subrayado fuera del texto original)

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el día 9 de septiembre del 2020, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No. 01610 de fecha 12 de agosto de 2020, notificada de forma electrónica el 26 de agosto de 2020, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos procesales del recurso, en concordancia con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará en lo que toca al fondo del asunto:



## RESOLUCIÓN No. 00931

Solicita el recurrente se modificar los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución 01610 del 12 de agosto de 2020, en el sentido de autorizar la TALA de los individuos arbóreos con Nos 1, 3 y 4 y por consiguiente el artículo cuarto, en lo relativo a la suma dispuesta por compensación.

Al punto, cabe señalar que profesionales del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna, emitieron Concepto Técnico No. SSFFS-11375 del 30 de diciembre de 2020, mediante los cuales, se verificó la viabilidad de inclusión de los tratamientos solicitados por el autorizado mediante el Recurso de Reposición en estudio, encontrando técnicamente viable acceder con la tala de 3-Eucalyptus ficifolia.

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre es procedente modificar parcialmente la Resolución 01610 del 12 de agosto de 2020.

Así mismo es importante dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 01610 del 12 de agosto de 2020, y los que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental que se realizará por parte de esta Secretaría, por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

## CONSIDERACIONES TECNICAS

### RESUMEN CONCEPTO TECNICO

**Tala de:** 3-Eucalyptus ficifolia

Expediente SDA-03-2020-1126, Resolución 01610 del 12 de agosto de 2020, Acta de visita JASC-20201102-054. En atención al radicado 2020ER153381, donde se solicita Recurso de Reposición a la Resolución 01610, nueva evaluación de los individuos identificados con los números 1,3 y 4 ya que debido a modificaciones en el proyecto civil estos individuos se verán directamente afectados y debido a sus condiciones



## RESOLUCIÓN No. 00931

físicas y sanitarias actuales así como por considerarse especie no contemplada en el Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá o especie de baja resistencia al traslado según el catálogo de arbolado urbano de Bogotá, se considera viable la tala de los individuos, el autorizado deberá hacer el manejo de avifauna ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente, no se requiere de salvoconducto de movilización ya que la madera producto de la tala no es comercial, el pago por compensación se realiza en efectivo. Se genera nuevo cobro por concepto de Evaluación del arbolado, no se genera cobro por concepto de Seguimiento ya que este ítem se cobro con el proceso 4714209. Se anota que los otros individuos 2,5,6,7,8 y 9 no requieren de nueva evaluación y se mantiene lo descrito en los conceptos SSFFS-07908 Y SSFFS-07909 del 2020.

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

| Nombre común | Volumen (m3) |
|--------------|--------------|
| <b>Total</b> |              |

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 4.65 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

| Actividad              | Cantidad | Unidad         | IVPS        | SMMLV          | Equivalencia en pesos |
|------------------------|----------|----------------|-------------|----------------|-----------------------|
| Plantar arbolado nuevo | NO       | arboles        | -           | -              | -                     |
| Plantar Jardín         | NO       | m2             | -           | -              | -                     |
| Consignar              | SI       | Pesos ( M/cte) | 4.65        | 2.03623        | \$ 1,787,413          |
| <b>TOTAL</b>           |          |                | <b>4.65</b> | <b>2.03623</b> | <b>\$ 1,787,413</b>   |

*Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.*

*Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".*

*Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 80,757 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 0(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

## RESOLUCIÓN No. 00931

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto *ibídem*, señala *“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.”*

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”*

## RESOLUCIÓN No. 00931

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

*“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.*

*c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados - IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

### RESPECTO DE LA MODIFICATORIA

Que, el señor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ en calidad de Jefe de Oficina Asesora

### RESOLUCIÓN No. 00931

Jurídica de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061-9; interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01610 de fecha 12 de agosto de 2020, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que, una vez analizado el Concepto Técnico No. SSFFS-11375 del 30 de diciembre de 2020, en lo relacionado a modificar la Resolución No. 01610 de fecha 12 de agosto de 2020, en el sentido de realizar modificación incluyendo como tratamiento silvicultural la tala de los individuos arbóreos No. 1,3 y 4, es importante la aclaración que realizó el funcionario del área técnica de esta secretaría, en los siguientes términos:

*"Expediente SDA-03-2020-1126, Resolución 01610 del 12 de agosto de 2020, Acta de visita JASC-20201102-054. En atención al radicado 2020ER153381, donde se solicita Recurso de Reposición a la Resolución 01610, nueva evaluación de los individuos identificados con los números 1,3 y 4 ya que debido a modificaciones en el proyecto civil estos individuos se verán directamente afectados y debido a sus condiciones físicas y sanitarias actuales así como por considerarse especie no contemplada en el Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá o especie de baja resistencia al traslado según el catálogo de arbolado urbano de Bogotá, se considera viable la tala de los individuos, el autorizado deberá hacer el manejo de avifauna ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente, no se requiere de salvoconducto de movilización ya que la madera producto de la tala no es comercial, el pago por compensación se realiza en efectivo. Se genera nuevo cobro por concepto de Evaluación del arbolado, no se genera cobro por concepto de Seguimiento ya que este ítem se cobro con el proceso 4714209. Se anota que los otros individuos 2,5,6,7,8 y 9 no requieren de nueva evaluación y se mantiene lo descrito en los conceptos SSFFS-07908 Y SSFFS-07909 del 2020."*

Que igualmente, el Concepto Técnico No. SSFFS-11375 del 30 de diciembre de 2020, determinó que el beneficiario deberá, compensar con ocasión de la tala autorizada, mediante el PAGO de 4.65 IVP(s) que corresponden a 2.03623 SMLMV, equivalentes a UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 1,787,413).

## RESOLUCIÓN No. 00931

### COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”*.

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

*“...Parágrafo 1°. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”*.

## RESOLUCIÓN No. 00931

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

*PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*



## RESOLUCIÓN No. 00931

En ese orden de ideas y atendiendo a las razones expuestas, en el Concepto Técnico No. SSFFS-11375 del 30 de diciembre de 2020 y los argumentos presentados por el recurrente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encuentra procedente conceder el recurso y en consecuencia modificar de forma parcial la Resolución No. 01610 de fecha 12 de agosto de 2020, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 01610 de fecha 12 de agosto de 2020, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, la cual en su parte resolutive quedara así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** – Autorizar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061- 9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de los individuos arbóreos de la siguiente especie: 4-Eucalyptus ficifolia, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-07908 del 6 de agosto de 2020 y No. SSFFS-11375 del 30 de diciembre de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público en la calle 69 sur No. 71G – 12 Barrio Sierra Morena II Sector de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere en el desarrollo del contrato de consultoría 2638 de 2017, “elaboración de estudios y diseños requeridos para la obtención de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de urbanismo, junto con los permisos y aprobaciones necesarios para la construcción de un colegio nuevo en el predio denominada Sierra Morena la Curva, localidad 19 Ciudad Bolívar del Distrito Capital. Radicado E-2020- 562 de 7 de enero de 2020”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 01610 de fecha 12 de agosto de 2020, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, la cual en su parte resolutive quedara así:



**RESOLUCIÓN No. 00931**

**ARTÍCULO TERCERO.** – Autorizar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR** los individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Ligustrum lucidum, que fueron considerados técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-07908 del 6 de agosto de 2020 y No. SSFFS-11375 del 30 de diciembre de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público en la calle 69 sur No. 71G – 12 Barrio Sierra Morena II Sector de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere en el desarrollo del contrato de consultoría 2638 de 2017, “elaboración de estudios y diseños requeridos para la obtención de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de urbanismo, junto con los permisos y aprobaciones necesarios para la construcción de un colegio nuevo en el predio denominada Sierra Morena la Curva, localidad 19 Ciudad Bolívar del Distrito Capital. Radicado E-2020- 562 de 7 de enero de 2020”.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados en el artículo anterior, se realizará conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

| Nº Arbol | Nombre Común        | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación tecnica de la actividad silvicultural   | Concepto Tecnico |
|----------|---------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| 1        | EUCALIPTO POMARROSO | 0.27      | 3.5                | 0              | Regular              | CLL 69 SUR 71 G 12            | Se considera viable la tala del individuo ya que aunque presenta condiciones físicas y sanitarias aceptables, se ubica en zona de interferencia directa con el proyecto civil y no se considera una especie apta para el tratamiento de bloqueo y traslado por las condiciones de desarrollo de sus raíces y fuste. | Tala             |
| 3        | EUCALIPTO POMARROSO | 0.29      | 4.2                | 0              | Regular              | CLL 69 SUR 71 G 12            | Individuo con condiciones físicas y sanitarias aceptables, emplazado en zona de interferencia directa con el proyecto civil y por su estado actual y por las condiciones naturales de la especie no es recomendable otro tratamiento diferente a la tala.   | Tala             |
| 4        | EUCALIPTO POMARROSO | 0.19      | 2.7                | 0              | Regular              | CLL 69 SUR 71 G 12            | Se considera viable la tala del individuo ya que aunque presenta condiciones físicas y sanitarias aceptables, se ubica en zona de interferencia directa con el proyecto civil y no se considera una especie apta para el tratamiento de bloqueo y traslado por las condiciones de desarrollo de sus raíces y fuste. | Tala             |

## RESOLUCIÓN No. 00931

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Las intervenciones silviculturales que no fueron objeto de modificación o consideración dentro del presente, se realizarán de conformidad con las tablas plasmadas en la Resolución No. 01610 de fecha 12 de agosto de 2020, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

**ARTÍCULO TERCERO:** MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 01610 de fecha 12 de agosto de 2020, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, la cual en su parte resolutive quedará así:

*“ARTICULO CUARTO. – Exigir a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, que deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo con lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-07908 del 6 de agosto de 2020 y No. SSFFS-11375 del 30 de diciembre de 2020, mediante el pago de 6.2 IVP(s) que corresponden a 2.71497 SMLMV, equivalentes a DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.383.217), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES”, o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-1126, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.*”

**ARTICULO CUARTO:** Exigir a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, pagar por concepto de la nueva evaluación, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-11375 del 30 de diciembre de 2020, la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 80,757), que deberá cancelar bajo el código “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO”, bajo el código E-08-815, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

## RESOLUCIÓN No. 00931

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-1126, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061-9, por medio del representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061-9, por medio del representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación

**ARTÍCULO SEXTO.** - Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 01610 de fecha 12 de agosto de 2020, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - La presente Resolución presta merito ejecutivo.

**RESOLUCIÓN No. 00931**

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá a los 22 días del mes de abril de 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA MORALES  
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: 274480

CPS: CONTRATO 20210165 DE  
FECHA EJECUCION: 5/01/2021

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES  
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: 274480

CPS: CONTRATO 20210165 DE  
FECHA EJECUCION: 5/01/2021

**Aprobó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 22/04/2021

**Aprobó y firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 22/04/2021

SDA-03-2020-1126